



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	CARLOS MARIO CASTAÑO RAMÍREZ
DEMANDADO	GLADIS DEL SOCORRO QUINTERO TABORDA
RADICADO	053804089002 -2022-00571-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1790

Mediante proveído fechado **octubre 27 de 2022**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **31 de octubre, 1, 2, 3 y 4 de noviembre de 2022**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MÓNICA ANDREA CALLEJAS SERNA
DEMANDADO	EDISON LÓPEZ SERNA
RADICADO	053804089002 - 2022-00568 -00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1791

Mediante proveído fechado **octubre 27 de 2022**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **31 de octubre, 1, 2, 3 y 4 de noviembre de 2022**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COBELÉN
DEMANDADO	CARLOS HORACIO GARCÍA JARAMILLO
RADICADO	053804089002-2022-000024-00
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS – INFORMA QUE A LA FECHA NO HAY DEPÓSITOS
SUSTANCIACIÓN	786

Ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos al demandado, y que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

No obstante, se informa a la parte ejecutante que, una vez revisado el portal del **BANCO AGRARIO**, no se encuentran deducciones hechas al demandado **CARLOS HORACIO GARCÍA JARAMILLO**.

https://depositosjudiciales.bancogriano.gov.co/Consultas/FormConsultaTitulo.aspx

Portal Depósitos Judiciales

Banco Agrario de Colombia

USUARIO: LGARCIAZ SOL: CS3 AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 053802042002 DEPENDENCIA: 053804089002 JUZ 002 PROMISCOU MPAL LA ESTRELLA REPORTE A: DIRECCION SECCIONAL MEDELLIN ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: ANTIOQUIA FECHA ACTUAL: 11/11/2022 11:28:17 AM ULTIMO INGRESO: 11/11/2022 09:13:31 AM CAMBIO CLAVE: 11/10/2022 13:48:30 DIRECCION IP: 101.133.50.41

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 101.133.50.41
Fecha: 11/11/2022 11:28:13 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

71392117

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ SI ☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE...

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.3

NOTIFÍQUESE:
RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO	CONSTRUCUBIERTAS S.A.S. Y OTRO
RADICADO	053804089002 -2022-00531-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1792

Mediante proveído fechado **octubre 6 de 2022**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **10, 11, 12, 13 Y 14 de octubre de 2022**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MONTAJES Y CONTRATOS S.A.S.
DEMANDADO	EXPENDIO CÁRNICO EL ESTABLO S.A.S.
RADICADO	053804089002 – 2022 - 00175-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
SUSTANCIACIÓN	787

En escrito precedente, la apoderada de la parte accionante, solicita realizar el secuestro del bien embargado en el *sub judice*. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, **se accede a la misma.**

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado **EXPENDIO CÁRNICO EL ESTABLO S.A.S.**, identificado con Nit: 901.433.435-7, y matrícula mercantil Nro. 242069, ubicado en la **Carrera 54 Nro. 75 AA Sur – 53 del Municipio de La Estrella**. Se concede facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, **allanar**, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

... Viene.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE ORTÍZ LONDOÑO
RADICADO	053804089002-2021-00440-00
DECISIÓN	REQUIERE A PAGADOR
SUSTANCIACIÓN	788

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se requerirá a la empresa **PLÁSTICOS Y MADERAS** para que informe los motivos por los cuales no procedió a realizar las deducciones salariales del demandado **ANDRÉS FELIPE COLORADO CASTAÑO**, desde el 3 de mayo de 2022, fecha en que recibieron el oficio que comunicaba el embargo.

Se pone de presente que, de no brindar una respuesta válida, deberán responder por los valores dejados de descontar.

Líbrese oficio en tal sentido, advirtiendo que, en caso de no contestar en el término de quince (15) días, se impondrán las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ÁLVARO DE JESÚS CHALARCA CANO
RADICADO	053804089002- 2019-00546 -00
DECISIÓN	REQUIERE A CURADOR
SUSTANCIACIÓN	789

Se acredita por la parte demandante, el envío de la notificación al curador ad litem designado.

Ahora, al revisar el expediente y el correo electrónico de este despacho, no se encontró que el abogado DANIEL CASTILLO SALAS, hubiere remitido comunicación alguna.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso e igualdad de las partes, se requerirá al profesional del derecho **DANIEL CASTILLO SALAS**, para que en el término de tres (3) días, manifieste su aceptación o no de la curaduría antes mencionada. En caso de negativa deberá aportar los soportes correspondientes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Líbrese oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	MAHIVI YURLEY GÓMEZ TABARES
RADICADO	053804089002-2021-00560-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	790

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO CAÑAVERAL RÍOS
RADICADO	053804089002- 2021-00403 -00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	791

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOSÉ HÉCTOR RESTREPO CORREA
DEMANDADO	ANDRÉS MAURICIO FORONDA ZAPATA
RADICADO	053804089002- 2019-00092 -00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	792

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	YORGY LUIS ARIAS ÁVILA
RADICADO	053804089002-2019-00288-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	792

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	EVELYN AMAYA ARIAS
RADICADO	053804089002-2019-00593-00
DECISIÓN	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	1794

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, encuentra el despacho que se incluyó el valor de **\$318.000.oo**, como costas procesales, cuando lo correspondiente, según auto del 13 de diciembre de 2021, es **\$110.926.oo**.

Estas circunstancias conllevan a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

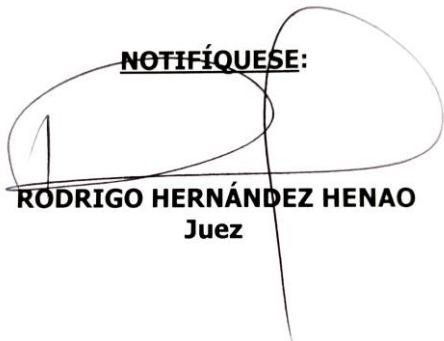
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por consiguiente, realizada la liquidación del crédito por parte del despacho, misma que se **adjunta al presente proveído**, y en tales términos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación allegada por la parte demandante, **y APROBARLA** en los términos contenidos en la que se anexa al presente proveído.

NOTIFIQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín,

Radicado:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>					14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	15-nov-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
22-oct-19	31-oct-19		1,5		0,00	956.090,00		0,00
22-oct-19	31-oct-19	19,03%	2,11%	2,115%		956.090,00	9	6.065,31
1-nov-19	30-nov-19	18,91%	2,10%	2,103%		956.090,00	30	20.103,69
1-dic-19	31-dic-19	18,77%	2,09%	2,089%		956.090,00	30	19.970,50
1-ene-20	31-ene-20	19,06%	2,12%	2,118%		956.090,00	30	20.246,16
1-feb-20	29-feb-20	18,95%	2,11%	2,107%		956.090,00	30	20.141,70
1-mar-20	31-mar-20	18,69%	2,08%	2,081%		956.090,00	30	19.894,31
1-abr-20	30-abr-20	18,79%	2,09%	2,091%		956.090,00	30	19.989,54
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		956.090,00	30	19.416,60
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		956.090,00	30	19.349,51
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		956.090,00	30	19.349,51
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		956.090,00	30	19.512,35
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		956.090,00	30	19.569,75
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		956.090,00	30	19.320,75
1-nov-20	30-nov-20	17,89%	2,00%	2,001%		956.090,00	30	19.128,73
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		956.090,00	30	18.714,49
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		956.090,00	30	18.579,20
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		956.090,00	30	18.791,71
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		956.090,00	30	18.666,20
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		956.090,00	30	18.569,53
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		956.090,00	30	18.482,44
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		956.090,00	30	18.472,76
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		956.090,00	30	18.443,71
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		956.090,00	30	18.501,80
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		956.090,00	30	18.453,39
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		956.090,00	30	18.346,80
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		956.090,00	30	18.530,83
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		956.090,00	30	18.714,49
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		956.090,00	30	18.907,40
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		956.090,00	30	19.521,92
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		956.090,00	30	19.684,43
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		956.090,00	30	20.236,67
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		956.090,00	30	20.860,93
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		956.090,00	30	21.508,91
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		956.090,00	30	22.328,52
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		956.090,00	30	23.186,56
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		956.090,00	30	24.363,23
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		956.090,00	30	25.363,43
1-nov-22	15-nov-22	24,61%	2,65%	2,653%		956.090,00	15	12.681,71
Resultados >>						956.090,00		731.969,44

SALDO DE CAPITAL	956.090,00
SALDO DE INTERESES	731.969,44
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$1.688.059,44
INTERES DE PLAZO	92.930,00
COSTAS PROCESALES	110.926,00
TOTAL ADEUDADO	\$1.891.915,44



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOSERVUNAL
DEMANDADO	RAÚL ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ
RADICADO	053804089002-2021-00511-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	793

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHONATAN OSORIO GIL
RADICADO	053804089002-2022-00429-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	794

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOSÉ ALVEIRO RÍOS GUTIÉRREZ
DEMANDADOS	HEREDEROS DE ZOILA ROSA ROLDÁN Y OTROS
RADICADO	053804089002 - 2018-00016-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO
INTERLOCUTORIO	1796

Se encontraba programada para el pasado martes 1 de noviembre del corriente, la continuación de la audiencia inicial a que alude el artículo 372, específicamente con la práctica de la inspección judicial y demás aspectos que se encontraban pendientes. No obstante, ninguna de las partes se hizo presente.

En orden a decidir, previamente,

CONSIDERA

Dispone el numeral 4 del artículo 372 del CGP:

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (negritas y subrayas por fuera del texto).

(...)

Por su lado, el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, establece:

ARTÍCULO 15. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN. Cumplido el trámite precedente y vencido el término de traslado de la demanda, el juez dentro de los tres (3) días siguientes, fijará fecha y hora para realizar diligencia de inspección judicial. Dicha diligencia se realizará dentro de los diez (10) días siguientes.

Si llegados el día y hora fijados para la diligencia el demandante no se presenta o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo. El demandante, dentro de los tres (3) días hábiles

siguientes, deberá expresar las razones que justifiquen su inasistencia o incumplimiento. El Juez las evaluará y determinará si se fija nueva fecha y hora o se archiva la actuación. En caso de no encontrar razones justificativas, el Juez sancionará al demandante con multa equivalente al pago de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) a favor del Tesoro Nacional y se archivará el expediente sin perjuicio de que se pueda presentar nueva demanda.

Nótese entonces la relevancia que le imprimió el legislador a la práctica de la inspección judicial, y es que, para los procesos de pertenencia, dicha probanza es la determinante para la prosperidad o no de las pretensiones.

De ahí que se haya impuesto a las partes, el deber, no solo de asistir, sino también el de proveer lo necesario para la realización de la diligencia.

En el presente caso, en la fecha señalada para tal fin, esto es, el 1 de noviembre, ninguna de las partes asistió; y, transcurridos tres días, no se allegó justificación alguna.

Ahora, hay que aclarar que en el sub judice, no es aplicable lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012, ya que la vía procesal que se ha seguido es la del artículo 375 del CGP. Por ello, la consecuencia de haber inasistido a la audiencia, es la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado anticipadamente el presente proceso, por los motivos expresados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos a la parte accionante bajo recibo y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 001 – 667234, de la

Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, zona sur. Líbrese oficio a dicha entidad, para que proceda a la cancelación de la aludida cautela.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	FREIMAN GUERRERO TORRES
RADICADO	053804089002-2018-00608-00
DECISIÓN	REQUIERE A PAGADOR
SUSTANCIACIÓN	797

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se requerirá a la empresa **RECUPERAR S.A.S.** para que informe los motivos por los cuales no procedió a realizar las deducciones salariales del demandado **FREIMAN GUERRERO TORRES**, desde el 21 de octubre de 2021, fecha en que recibieron el oficio que comunicaba el embargo.

Se pone de presente que, de no brindar una respuesta válida, deberán responder por los valores dejados de descontar.

Líbrese oficio en tal sentido, advirtiendo que, en caso de no contestar en el término de quince (15) días, se impondrán las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	JAIME DE JESÚS GARZÓN TAPIAS Y OTROS
CAUSANTE	ESTER JULIA GARZÓN AGUDELO
RADICADO	053804089002 -2021-00240-00
DECISIÓN	PREVIO A RESOLVER SOLICITUD SE DEBE APORTAR ANEXOS
SUSTANCIACIÓN	795

Se allega memorial por el apoderado de la parte demandante, donde se solicita se proceda con la programación de la diligencia de inventarios, aportando las constancias de notificación por aviso a la señora **YOLANDA MARÍA GARZÓN TAPIAS**.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, los interesados deberán aportar copia cotejada por la empresa de mensajería, **del auto admisorio que debía haberse adjuntado al aviso.**

Se recuerda entonces que, conforme al artículo 292 del CGP, cuando se trate el auto admisorio de la demanda, el aviso debe ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

En caso tal que se hubiere omitió ese ritualismo, la parte demandante deberá practicar nuevamente la notificación por aviso, ya que esto es indispensable para evitar posibles nulidades y respetar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción de la demandada.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	MATEO GONZÁLEZ ÚSUGA Y OTRO
RADICADO	053804089002- 2022-00392 -00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1798

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **MATEO GONZÁLEZ ÚSUGA Y JORGE NELSON ÚSUGA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 11 de agosto de 2022**, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

MATEO GONZÁLEZ ÚSUGA: Surtida el 25 de agosto de 2022 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 26 de agosto al 1 de septiembre de 2022 para pagar; y, 26 de agosto al 8 de septiembre de 2022, para proponer excepciones de mérito.

JORGE NELSON ÚSUGA: surtida por conducta concluyente desde el 26 de agosto de 2022, según memorial arrimado al despacho. Contaba con los días 29, 30 y 31 de

agosto para retirar documentos; del 1 al 8 de septiembre para pagar; y, del 1 al 15 de septiembre para proponer excepciones

Dentro de los anteriores plazos, los demandados no emitieron pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré **No. 039006979**, por valor de **\$4.195.601.00**, suscrito el 31 de agosto de 2019.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en un monto de **\$2.166.641**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por

el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS** (\$151.664.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **MATEO GONZÁLEZ ÚSUGA Y JORGE NELSON ÚSUGA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS** (\$2.166.641.00), como capital adeudado del pagaré Nro. 039006979; más los intereses de mora causados desde el **31 de enero de 2022**, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

A esta suma le será imputado el abono realizado por los demandados en el mes de noviembre de 2021, por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y TRES PESOS** (\$3.570.073.00).

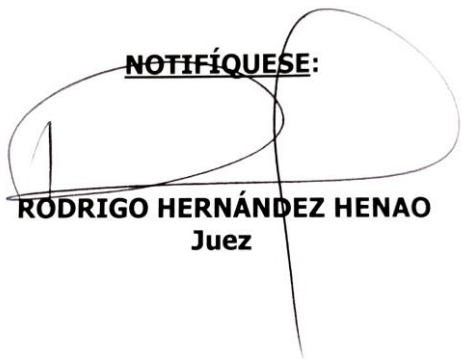
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS** (\$151.664.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE URBANO
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS SALAZAR BEDOYA
RADICADO	053804089002-2022-00410-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	Sentencia Civil N° 021
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ORDENA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Procede este despacho judicial dentro de los términos legales, a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, profiriendo la sentencia que en derecho corresponde, previo estudio de Constitucionalidad y de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano y en la **Ley 820 de 2003**, en materia de contratos; e, igualmente en lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, con fundamento en:

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

MAXIBIENES S.A.S. demandó por los trámites del procedimiento de restitución de inmueble arrendado a **CARLOS ANDRÉS SALAZAR BEDOYA**, como arrendatario; pretendiendo se declare la terminación del contrato de arrendamiento existente las partes, cuyo objeto es una **VIVIENDA URBANA**, ubicada en la **Carrera 49 A Nro. 100 CC Sur – 79, Interior 1210 del municipio de La Estrella.**

Por último, solicita la condena en costas y agencias en derecho al demandado.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en síntesis, en que el **16 DE MARZO DE 2021**, el demandante dio en arrendamiento al demandado, el inmueble anteriormente especificado, por un término de **DOCE MESES**,

pactándose como canon de arrendamiento la suma de **\$750.000 mensuales**, a pagarse en forma anticipada los tres primeros días de cada mes.

Que a fecha de presentación de la demanda el arrendatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de **mayo de 2022**.

El incumplimiento en el pago de la renta mensual de arrendamiento, faculta a la parte arrendadora para pedir la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien arrendado.

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda en cuestión, se fue admitida mediante auto proferido **el 22 de septiembre de 2022**.

La notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió el 18 de octubre de 2022 de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Por consiguiente, el término para contestar transcurrió entre el 18 y el 31 de octubre de 2022, sin que el demandado se hubiere pronunciado al respecto o consignado los cánones que se alegaban como adeudados.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa ninguna causa de nulidad; y confluyen en el *sublite* los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

- a)** Este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones; en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los sujetos procesales y la ubicación del inmueble.
- b)** Existe capacidad para ser parte, tanto en el demandante como en los demandados, en cuanto son sujetos de derecho, capaces de adquirirlos y de contraer obligaciones.
- c)** Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente, encontrándose asistidas por sus respectivos procuradores judiciales idóneos;

d) La demanda, ha reunido los requisitos formales exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto está ajustada a los requisitos de forma que indica el artículo 82 del Código General del Proceso, y, además, se encuentran satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 384 ibídem. Igualmente, la demandante presentó prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio; por lo tanto, es procedente dictar la presente sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **1973 del Código Civil Colombiano**, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, estipula el artículo **1982 del C.C.**, la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo.

El artículo **1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil**, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

En las anteriores condiciones, no cabe duda del carácter bilateral del contrato de arrendamiento y, por consiguiente, la naturaleza sinalagmática de las obligaciones derivadas del mismo.

Al tenor de lo normado por el artículo **2008 del mismo Estatuto**, son causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

Tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, las disposiciones contempladas en la ley 820 de 2003, son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El artículo 2 de la citada norma, señala que:

Artículo 2º. *Definición. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.*

Igualmente, el numeral 1 del artículo **22 ibídem.**, señala que:

Artículo 22. *Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. LO PROBADO

El acervo probatorio se redujo a la prueba documental aportada por la parte actora y señalada como tal en el expediente, sin que fuera controvertida por el demandado, por lo cual, no deja lugar a dudas de la existencia del contrato escrito de arrendamiento entre las partes de la contienda, celebrado el **16 de marzo de 2021**, por el término de doce meses, con iniciación **desde ese mismo día**, contrato bilateral en el que concurren los presupuestos de validez y eficacia.

Resulta así incuestionable que, en virtud de tal contrato, surgieron obligaciones para ambas partes; y, por lo tanto, trátase éste, de un contrato bilateral.

Según se afirma en el hecho "3" de la demanda, a la fecha de presentación de la misma, el arrendatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de mayo de 2022, afirmación esta de carácter indefinido, que revertía a aquél la carga de demostrar lo contrario, **es decir su pago**, carga con la que no cumplió.

Estándose así, en **presencia de un contrato bilateral válido**, acreditado además por la parte demandante **el cumplimiento de las obligaciones que el contrato le generó**, y el no pago para la fecha de presentación de la demanda del canon de arrendamiento correspondiente, estaba legitimado el arrendador, **no solo para reclamar su terminación**, sino también la **desocupación y entrega de la vivienda**, razón por la cual están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

En efecto, por tratarse de un contrato de tracto sucesivo en el que las prestaciones recíprocas causadas por las partes, no se revierten; la forma jurídica de ponerle fin, **es cesando sus efectos hacia futuro y por eso se declarará terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, el 16 de marzo de 2021.**

COSTAS

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva, se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el **16 de marzo de 2021**, entre **MAXIBIENES S.A.S.** como arrendador y **CARLOS ANDRÉS SALAZAR BEDOYA**, como arrendatario, cuyo objeto fue la una **VIVIENDA URBANA**, ubicada en la **Carrera 49 A Nro. 100 CC Sur – 79, Interior 1210 del municipio de La Estrella.**

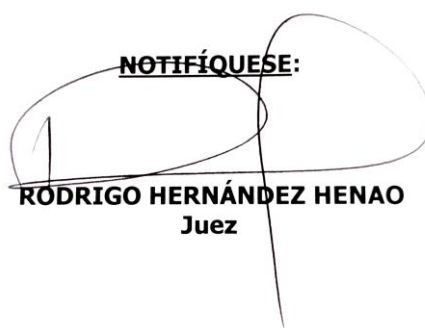
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a **CARLOS ANDRÉS SALAZAR BEDOYA**, restituir a **MAXIBIENES S.A.S.**, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el inmueble antes referido, so pena de que, para la diligencia de lanzamiento, sea comisionado el señor Alcalde Municipal de La Estrella, a quien se expedirá el despacho correspondiente para tal fin, con facultades para subcomisionar.

TERCERO: Se condena a la parte demandada, al pago de costas procesales a la parte demandante, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **MAXIBIENES S.A.S.**, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS** (\$1.000.000.00 m/l); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el **Acuerdo PSAA16-10554**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>088 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	ARGEMIRO ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANA
RADICADO	053804089002- 2022-00533 -00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1804

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **ARGEMIRO ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 6 de octubre 2022**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

ARGEMIRO ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANA: Surtida por el 21 de octubre de 2022, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 24 al 28 de octubre para pagar; y, del 24 al 4 de noviembre de 2022 para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores términos, el demandado no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:
a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.

b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **07-1899**, aceptado y/o firmado por el demandado el día **19 de marzo de 2021**, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$12.495.000.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **28 de enero de 2022**.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$9.188.615.00 m/l**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, lo cual se hace en la suma **SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS** (\$643.203.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **ARGEMIRO ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$9.188.615.00)**, como capital adeudado del pagaré **Nro. 07 - 1899**; más los intereses de mora causados desde el **28 de enero de 2022**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

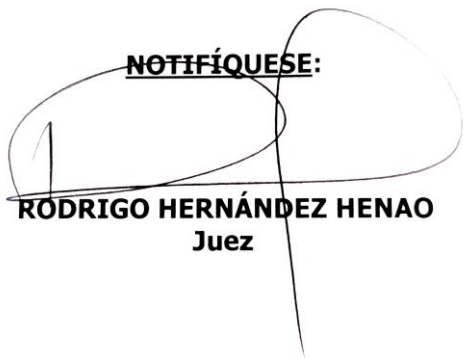
TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, lo cual se hace en la suma **SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS** (\$643.203.00); teniendo en cuenta para dicho efecto,

los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	MARGARITA MARÍA MUÑOZ MARÍN
RADICADO	053804089002- 2016-00257 -00
DECISIÓN	ORDENA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO
INTERLOCUTORIO	1811

Mediante escrito precedente, CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, en calidad de liquidador dentro del proceso adelantado por la señora MARGARITA MARÍA MUÑOZ MARÍN, solicita el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo de placa IAU 869.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Conforme a los anexos arrimados por el memorialista, se tiene mediante decisión adoptada el 6 de junio de 2022 por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, se resolvió:

SEXTO: Ordenar la expedición de copia del acta de esta audiencia con su correspondiente parte resolutive para el traspaso del vehículo ante la Secretaría de Movilidad de Sabaneta – Antioquia, quien en virtud de la presente sentencia deberá cancelar el gravamen prendario que pesa sobre el vehículo de placas IAU 869, toda vez que la obligación a favor del BANCO FINANDINA mutó a obligación natural, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Advirtiéndose que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 571 del Código General del Proceso, dicha providencia será considera sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro.

Ahora, comoquiera que el vehículo de placa **IAU 869** fue adjudicado en el proceso de liquidación a **COLPENSIONES**, no existe fundamento legal alguno para que la medida cautelar de embargo continúe vigente, ya que esto implicaría una obstrucción al cumplimiento de lo decidido por el juez del concurso.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de la cautela aludida.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

Ordenar el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del vehículo tipo automóvil de placa **IAU 869**, marca **CHEVROLET SPARK**, **modelo 2015**, de propiedad de la demandada **MARGARITA MARÍA MUÑOZ MARÍN.**, identificada con C.C. 42.788.124 y registrado en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de Sabaneta, (Ant). Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JHON ALEXANDER BUENO BUENO
RADICADO	053804089002-2021-00418-00
DECISIÓN	DISPONE ALLEGAR CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	802

Se solicita por el apoderado de la cooperativa accionante, que se ordene seguir adelante con la ejecución, atendiendo que los demandados se encuentran debidamente notificados.

Al respecto, hay que decir que el señor **JHON ALEXANDER BUENO BUENO** se notificó personalmente en este despacho desde el 23 de noviembre de 2021; no obstante, se observa que a la demanda **YENNY PAOLA URIBE VILLA**, sólo le fue enviada la citación para notificación personal, conforme a memorial arrimado el 11 de enero de 2022.

Por consiguiente, la parte interesada deberá agotar la notificación por aviso; o, en caso que ya se hubiere hecho, se aporte la constancia respectiva, toda vez que no se puedo hallar en el correo electrónico del despacho, memorial en tal sentido, esto con el fin de dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S.
DEMANDADO	SANDRA MILENA MARTÍNEZ OTÁLVARO
RADICADO	053804089002-2020-00304-00
DECISIÓN	ORDENA ALLEGAR CERTIFICACIÓN DE EMPRESA DE CORREO
SUSTANCIACIÓN	803

Mediante escrito precedente, la parte demandante en el asunto de la referencia, manifiesta que allega constancia de notificación por aviso a la demandada.

Al revisar las actuaciones **sobre citación para notificación personal y por aviso**, se observa que no se arrimó certificación alguna sobre la entrega efectiva. En tal sentido, el numeral 3 del artículo 291 del CGP, señala: **Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por consiguiente, previo a los trámites a que haya lugar, la parte demandante deberá aportar la certificación emitida por la empresa de mensajería, respecto de la entrega de la citación para notificación personal, así como del aviso.

En caso que no se posean las mismas, se deberá practicar nuevamente la notificación a la demandada, esto con el fin de salvaguardar el debido proceso y evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA CARDONA FLÓREZ
DEMANDADA	INDETERMINADOS
RADICADO	053804089002 - 2019-00148 -00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL
SUSTANCIACIÓN	805

Evacuado el trámite a que se refieren los **artículos 7 y siguientes, de la ley 1561 de 2012 e igualmente, vencido el término de traslado de la demanda** al curador *ad litem*, quien representa a los accionados indeterminados en este asunto **y conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley señalada, procédase a la realización de la inspección judicial del caso.**

En consecuencia, para la actuación procesal arriba anotada, señálase como **FECHA Y HORA, EL DÍA MIÉRCOLES 25 DE ENERO DE 2023 A LAS 10 DE LA MAÑANA.**

Asimismo, désignase como perito, al señor **UGO RICARDO FLÓREZ POSADA**, profesional de reconocida trayectoria en asuntos inmobiliarios esta localidad y quien puede ser ubicado en la Carrera 51 No. 51 – 72 del Municipio de Itagüí, teléfono 277 35 64, correo: ugo_ricardo@hotmail.com, quien deberá aceptar, posesionarse y ejercer el cargo, en los términos y formalidades del artículo 48 del Código General del Proceso.

De igual manera, la parte accionante **suministrará oportunamente todo lo necesario** para el traslado, desarrollo de la inspección judicial aludida, y enviará la comunicación al auxiliar de la justicia, en los términos del artículo 49, *ibídem*.

Finalmente, conforme lo establece el artículo 26 del decreto 196 de 1971, se reconoce como dependiente del curador ad litem **DAVID PIEDRAHITA RAMÍREZ**, a la estudiante de derecho **JULIANA ORTÍZ BARRIENTOS**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA CECILIA ARBOLEDA GARCÍA
DEMANDADO	HEREDEROS DE IVÁN DARÍO BETANCUR ARANGO Y OTROS
RADICADO	053804089002-2022-00204-00
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE
SUSTANCIACIÓN	806

En escrito precedente, los señores **CARLOS MARIO BETANCUR ARANGO Y JOHNATAN ANDRÉS MOSCOSO BETANCOURT**, manifiestan que se dan por notificados de la demanda y expresa que no desean presentar oposición alguna.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, los aludidos demandados se tendrán por notificados por conducta concluyente desde el 31 de octubre de 2022, fecha de presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO PH.
DEMANDADO	JOSÉ ALEJANDRO FLÓREZ DIOSA
RADICADO	053804089002 – 2022 - 00165-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
SUSTANCIACIÓN	807

En escrito precedente, el apoderado de la parte accionante, solicita realizar el secuestro del bien embargado en el *sub judice*. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, **se accede a la misma.**

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado **JOSÉ ALEJANDRO FLÓREZ DIOSA**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001 – 400744**, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en la **Carrera 55 BB Nro. 84 Sur – 21, Casa 042, Urbanización Villa del Campo, del municipio de La Estrella.** Se concede facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, **allanar**, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

... Viene.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONEQUIPOS S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00563-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1819

CONEQUIPOS S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda de **EJECUTIVA SINGULAR**, en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Los abogados que representan a la sociedad demandante, **están actuando simultáneamente**, lo que contraría lo dispuesto en el artículo 75 del CGP. Por lo anterior, la demanda deberá ser promovida y suscrita **por uno solo de los profesionales del derecho adscritos a AMAZING JURÍDICO S.A.S.**; y, en lo sucesivo, allegarán las respectivas sustituciones para alternar las intervenciones en el proceso (**Artículos 75, y 82 numeral 11 del Código General del Proceso**).

2.) En la pretensión “SEGUNDO”, se indicarán las fechas exactas desde las cuales se están cobrando los intereses moratorios para cada una de las facturas (**Artículos 82, numeral 4, ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPFAMINCO
DEMANDADO	FANNY JARAMILLO AREIZA
RADICADO	053804089002-2018-00526-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1820

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual tiene NO orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 29 de octubre de 2018**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería solicitar nuevas medidas cautelares o notificar a la parte demandada, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pasa...

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento del embargo y retención de las mesadas pensionales percibidas por la demandada **FANNY JARAMILLO AREIZA** C.C. 39.151.659, por parte de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ASERCOOPI
DEMANDADO	DIDIER ARMANDO MONTOYA AGUIRRE
RADICADO	053804089002- 2018-00627 -00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1821

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual NO tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 18 de enero de 2019**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería solicitar nuevas medidas cautelares o notificar a la parte demandada, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pasa...

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento del embargo y retención de las mesadas pensionales percibidas por el demandado **DIDIER ARMANDO MONTOYA AGUIRRE** C.C. 1.040.733.286 por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO